



Interlocutorio	Nº 0235
Radicado	05 266 31 03 003 2019 00338 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Novo Nordisk Colombia S.A.S.
Demandado (s)	Medicamentos POS S.A. – Dempos S.A.
Asunto	Resuelve sobre levantamiento de medidas cautelares

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por la demandada.

ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2019 la sociedad Novo Nordisk Colombia S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de Medicamentos POS S.A. – Dempos S.A. con el fin de obtener el recaudo de la suma de \$1.630.276.456, conforme al pagaré otorgado a su favor (f. 2). Mediante auto del 05 de diciembre de 2019 se libró el mandamiento de pago deprecado y en la misma fecha se decretó el embargo de dos bienes inmuebles y de los dineros que la entidad demandada tuviera en diferentes entidades financieras, dentro de las cuales se encuentra el Banco Itaú S.A.

Una vez notificada la entidad demandada, presentó incidente de levantamiento de medidas cautelares, específicamente en lo que respecta a los dineros depositados en la cuenta corriente Nº 160-07151-0 del Banco Itaú Corpbanca S.A., advirtiendo que la misma está destinada para el pago de los recursos de la ADRES, y que por tanto es de carácter inembargable.

Como fundamentos de su petición expuso, en síntesis, que Medicamentos POS S.A. presta los servicios de suministro y dispensación de medicamentos POS, No POS y de Alto Costo, entre otros servicios indispensables, a las diferentes EPS, IPS y farmacias que garantizan la prestación del servicio de salud. Asimismo, precisó que de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público y los que determine la ley, como es el caso de la seguridad social, son

bienes de carácter inembargable; y aseveró que como se evidencia en documento adjunto, el pago directo a la cuenta antes aludida lo realizó la ADRES autorizado por COOMEVA EPS S.A., por lo que decretar su embargo pone en riesgo directa o indirectamente la fluida operación de la demandada, en tanto esta tiene la obligación de reflejar dichos ingresos en la dispensación de medicamentos y/o tecnología médica a las diferentes entidades prestadoras de salud.

Finalmente aseveró que no es posible que los dineros consignados por la ADRES se entiendan como patrimonio exclusivo del agente del SGSSS, sino propiamente del sistema, toda vez que como lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia T-760 de 2008 “... los recursos destinados a la salud son parafiscales sin perjuicio de quien los administre, por tanto la pérdida o destinación indebida de tales dineros generan un detrimento patrimonial a las arcas del estado...”. Y que en ese sentido, la Procuraduría General de la Nación mediante Circular N° 014 del 08 de junio de 2018, dispuso exhortar a los Jueces de la República para que se abstuvieran de ordenar o decretar embargos sobre los recursos del SGSSS.

Por auto del 17 de febrero de 2020 el Despacho negó el trámite de la solicitud como incidente, y corrió traslado de la misma a la parte demandante, quien en término oportuno se pronunció al respecto, arguyendo oponerse a la petición de levantamiento de tales medidas cautelares, en tanto que Medicamentos POS S.A. no es una EPS, ni una IPS y en consecuencia no es integrante del SGSSS, y que si bien tiene inscrita una cuenta bancaria en la ADRES, es simplemente para efectos de pago por parte de unas EPS y sus ingresos no pueden ser calificados como bienes parafiscales.

Igualmente precisó que la demandada es un simple proveedor de medicamentos, los cuales son adquiridos a su vez a través de empresas como la demandante, y que en desarrollo de su objeto social, sus recursos provienen de la venta comercial de medicamentos; recursos de los que puede disponer libremente y que a su vez le generan ganancias. Asimismo aseveró que los dineros son girados directamente por la ADRES no por el tipo de servicios prestados, sino porque en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 3503 de 2015, las EPS reportan a la ADRES a los proveedores de tecnologías y servicios en salud, para que la deuda a su cargo y a favor de estos, se pague a través de giro directo, como un simple mecanismo de pago.

Finalmente afirmó que la demandada no hace parte del SGSSS, lo cual fundó en lo dispuesto en la Sentencia C-125 de 2018 y concepto de la DIAN, y concluyó que por tal motivo no le es aplicable la Circular de la Procuraduría, ni pueden tenerse sus recursos como parte de tal sistema, por lo que no pueden ser considerados como bienes parafiscales y en consecuencia sí pueden ser objeto de embargo.

CONSIDERACIONES

1. **Entidades que hacen parte del SGSSS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, son integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes:

“1. *Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:*

- a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;
- b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud⁴;
- c) La Superintendencia Nacional en Salud;

2. *Los Organismos de administración y financiación:*

- a) Las Entidades Promotoras de Salud;
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.

3. *Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.*

4. *Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.*

5. *Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.*

6. *Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.*

7. *Los Comités de Participación Comunitaria "COPACOS" creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.*

8. *Operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.*

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos financieros y de operación de los agentes de los que trata este numeral. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el desarrollo de sus funciones, garantizará la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal. (Numeral adicionado por el artículo 243 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019) (...)” (Resalto fuera de texto)

Ahora bien, el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1966 de 2019¹, precisa que:

“**Parágrafo 1.** Se entiende por gestores farmacéuticos los operadores logísticos, cadenas de droguerías, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, cuando realicen

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.

la dispensación ambulatoria en establecimientos farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por encargo contractual de las EPS, IPS y de otros actores del sistema.”

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-125 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera, donde analizó la constitucionalidad del artículo 12, literal b), de la Ley 1797 de 2016, en relación con la prelación legal de los créditos a favor de las IPS al liquidar una EPS o IPS, y que la misma no se hace extensiva a los agentes comerciales que suministran a las EPS e IPS insumos médicoquirúrgicos, medicamentos, nutraceuticos, tecnologías, oxígeno domiciliario y otros bienes y servicios; precisó como fundamento de dicha diferenciación lo siguiente:

“23. Pues bien, como lo sostuvieron la gran mayoría de los intervinientes, las entidades que, en calidad de agentes comerciales, suministran a las EPS e IPS insumos médicoquirúrgicos, medicamentos, nutraceuticos, tecnologías, oxígeno domiciliario y otros bienes y servicios no se hallan en circunstancias comparables con aquellas en que se encuentran las IPS. En especial, no integran el SGSSS y no cumplen el papel, ni deben asumir la responsabilidad de brindar la atención directa a los usuarios del SGSSS. De tales empresas no depende, de manera efectiva, que un paciente sea atendido conforme a estándares de calidad, eficiencia e integralidad y con arreglo a criterios de humanidad. Solo intervienen en calidad de proveedores y distribuyen comercialmente servicios o productos para que, precisamente, las IPS puedan prestar sus servicios. Así mismo, las IPS se encuentran expresamente excluidas del régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, (Art. 3.1. de la Ley 1116 de 2006), lo cual no ocurre con las referidas empresas.” (Resaltos fuera de texto)

Es claro entonces, que pese a que actualmente estas entidades hagan parte del SGSSS en virtud de la inclusión como tales mediante la Ley 1955 del 25 de mayo 2019 en su artículo 243, que para la fecha de la providencia no había sido promulgada, no son de aquellas entidades que deban asumir la responsabilidad de brindar la atención directa a los usuarios del sistema, ni de quienes depende de manera efectiva la atención a los usuarios, lo que para la Corte Constitucional es determinante a la hora de verificar la igualdad de condiciones en que deben ser consideradas estas frente a las IPS u otros actores del SGSSS.

2. Los pagos realizados por la ADRES a los operadores logísticos o gestores farmacéuticos. Es preciso indicar que de conformidad con lo expuesto por la parte demandada, los giros que recibe de la ADRES tienen su fundamento legal en la Resolución 3503 de 2015 “Por la cual se establecen los porcentajes y las condiciones para el giro

directo de los recursos del Régimen Contributivo de las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan las metas del régimen de solvencia.”, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 3 numeral 1.4, así:

“Artículo 3. Procedimiento para el giro directo de recursos. El giro directo de los recursos de que trata el presente acto administrativo, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

1. Recursos de las Unidades de Pago por Capitación – UPC (...)

1.4. Las EPS obligadas a realizar el giro directo, reportarán la información de la relación de IPS y proveedores de tecnologías y servicios en salud beneficiarias del giro, dentro de los dos (2) días siguientes a la aceptación del proceso de compensación, en las estructuras de datos y reportes establecidos en la Resolución 654 de 2014, o la norma que la modifique o sustituya. En el caso de las IPS, los giros autorizados solo podrán realizarse a instituciones que se encuentren en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud. (...)”

3. **El principio de inembargabilidad para la Corte Constitucional.** Desde la Constitución Política se vienen desarrollando normas que tienen como principio la inembargabilidad de los recursos públicos, propendiendo por la protección de estos. No obstante, la Corte Constitucional en diversas sentencias ha manifestado que este no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones, como pasa a exponerse:

3.1 **Sentencia C-566 de 2003².** En esta sentencia, la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en el aparte que establece que los recursos del Sistema General de Participaciones no pueden ser sujetos de embargo. En la materia objeto de examen, citó la reiterada jurisprudencia constitucional sobre el principio de la inembargabilidad de los recursos públicos establecido en el artículo 63 superior, esto es las sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002; y que la misma jurisprudencia ha precisado que “el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que en dichas sentencias se establecieron excepciones a la inembargabilidad aludida, para asegurar el pago de i) las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales, ii) de créditos que consten en sentencias o iii) en otros títulos igualmente válidos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.”

² Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso primero (parcial) del artículo 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”. 15 de julio de 2003. Magistrado ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

3.2 **Sentencia C-1154 de 2008**³. En similar sentido se pronunció la Corte en esta providencia, en la cual reconoció la existencia de excepciones al principio de inembargabilidad de las cuentas así:

“En suma, en vigencia del Acto Legislativo No. 1 de 2001 la Corte dejó en claro que la posibilidad de imponer medidas cautelares sobre recursos del SGP, sólo procedía para hacer efectivas obligaciones que tuvieran como fuente actividades relacionadas con el destino de los recursos del SGP (educación, salud, saneamiento básico y agua potable). (...)

3.3 **Sentencia C-313 de 2014**⁴. En esta sentencia, en lo que respecta específicamente al artículo 25 de la actual ley 1751 de 2015 que dispone que “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”, la Corte Constitucional expuso:

“El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente. (...)

*Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”⁵. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. **Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.** (...)*

De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional con lo cual, se controla el uso

³ Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, “por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”. 26 de noviembre de 2008. Magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Revisión constitucional del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 Cámara, hoy Ley 1751 de 2015. 29 de mayo de 2014. Magistrado ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

que a los recursos de la salud den los diferentes actores del sistema. La Corte tampoco encontró razones que pusieran en tela de juicio la constitucionalidad de la inembargabilidad de tales recursos, sin embargo, se observó que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto, lo sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.

En este sentido, como de la parte final de la disposición que establece que “...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente” podría interpretarse que el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad, lo cual contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política, resulta procedente excluir esa interpretación y, por ende, se declara la exequibilidad del artículo 25 precisando que una lectura desde la Constitución permite afirmar que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas.” (Resaltos fuera de texto)

4. El principio de inembargabilidad para la Corte Suprema de Justicia. En consonancia con los criterios establecidos por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia se ha referido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos en diversos pronunciamientos, así:

4.1 Sentencia radicado 44.031⁶. En esta oportunidad la Sala de Casación Penal mediante recurso de apelación contra una providencia que decretó la preclusión de investigación por prevaricato por acción en contra de dos jueces civiles del circuito, que libraron en el 2011 medidas cautelares de embargo de los recursos económicos de Coosalud EPS-S; confirmó la misma, tras considerar que no se advertían manifiestamente contrarios al ordenamiento los embargos objeto de indagación y que más aún se observaban razonablemente ajustados a la Constitución. Conclusión a la que arribó tras analizar las sentencias de la Corte Constitucional en tal sentido, y frente a lo que expuso:

“Si bien es cierto en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso “estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008”, de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. 29 de julio de 2015. M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez.

⁷ Resaltado fuera de texto.

inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003;
todo lo contrario, veamos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. (...)

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de Coosalud EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados **cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S,** máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. (...)

Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.”

(Resaltos fuera de texto)

4.2 Sentencia STC16197-2016 Radicado 11001-02-03-000-2016-03184-00⁸. La acción de tutela en conocimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, estaba dirigida contra la decisión que decretó “el desembargo de los dineros cautelados al interior de la ejecución (...), habida cuenta de que se trata de recursos inembargables (...)”, en un proceso ejecutivo contra Asmed Salud ESS EPS. En esta oportunidad, la Sala citó la sentencia C- 566 de 2003 de la Corte Constitucional, y concluyó que existió una vía

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 09 de noviembre de 2016. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

de hecho “por una insuficiente motivación en relación con la revocatoria de todas las cautelas decretadas en el compulsivo, sin establecer el carácter de los bienes sobre los cuales recaían dichas medidas”.

4.3 Sentencia STC7397-2018 Radicado 11001-02-03-000-2018-00908-00⁹. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la acción de tutela, conoció de la vía de hecho contra un juzgado que decidió dejar sin efectos jurídicos los autos mediante los cuales se decretaban medidas cautelares en contra de Emdisalud E. S. S. - E. P. S.-S, por considerar que aquellos eran inembargables. Y tal como se expuso en la sentencia antes referida, consideró que previo a tal decisión, el Juez debió verificar “lo concerniente con la identificación completa y precisa de las cuentas de las cuales proceden los dineros sobre los que recayeron las cautelas decretadas, en aras de esclarecer de dónde tales provenían”; y asimismo, indicó que “si estimó extensivo a una Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado el principio de inembargabilidad, por contingentemente referirse las medidas cautelares adoptadas a dineros del Sistema General de Participaciones, ha debido estudiar, igualmente, sus excepciones, siendo la mera enunciación de estas insuficiente para el efecto.”

5. El artículo 594 del Código General del Proceso. La ley 1564 de 2012 no fue ajena a la aplicación de excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social; pues si bien en su artículo 594 numeral primero, consagró estos como bienes inembargables, el parágrafo del mismo artículo dispuso el procedimiento para los eventos en que tal medida sea procedente, veamos:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y **recursos de la seguridad social** (...)*

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)” (Resaltos fuera de texto)

6. El caso concreto. Como se indicó en el acápite de antecedentes, en el presente trámite la sociedad Novo Nordisk Colombia S.A.S. presentó demanda ejecutiva en

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. 07 de junio de 2018. M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco.

contra de **Medicamentos POS S.A. – Dempos S.A.** con el fin de obtener el pago de la suma de \$1.630.276.456, conforme al pagaré otorgado a su favor (f. 2); y si bien, en virtud de la autonomía de los títulos valores, no se expuso el negocio jurídico que conllevó a la suscripción del pagaré objeto de recaudo, del objeto social de dichas sociedades, las manifestaciones realizadas por la demandada al proponer excepciones de mérito y la manifestación de la demandante frente al levantamiento de las medidas cautelares, llevan a concluir que ello obedece a la relación comercial de las mismas en relación con productos farmacéuticos que la última suministra a las EPS.

Ahora bien, en lo que respecta al tema objeto de debate, precisó la demandada **Medicamentos POS S.A. – Dempos S.A.** que la cuenta corriente N° 160-07151-0 del Banco Itaú Corpbanca S.A. tiene el carácter de inembargable, por tratarse de recursos del SGSSS que le son pagados por la ADRES; no obstante, tal como lo afirmó la parte demandante y la misma demandada al presentar la solicitud de levantamiento de las medidas, los recursos le son pagados por la ADRES en virtud del pago directo que se estableció en la Circular 3503 de 2015, donde las EPS autorizan que la ADRES realice directamente el pago a sus proveedores de servicios, previo un procedimiento para el efecto, y no porque sea una de las entidades que hacen parte el SGSSS que tienen a su cargo la prestación de los servicios de salud a los usuarios y los dineros se encuentren destinados a garantizar aquello; lo que tampoco convierte esta cuenta en las denominadas “maestra”, siendo así susceptibles de la medida de embargo.

Por otra parte, ha de considerarse que conforme lo analizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-125 de 2018 las entidades que suministran a las EPS e IPS insumos médicoquirúrgicos, medicamentos y otros bienes y servicios no se hallan en circunstancias comparables con las IPS, pues no cumplen tal papel ni deben asumir la responsabilidad de brindar la atención directa a los usuarios del SGSSS, ni de ellas depende de manera efectiva que un paciente sea atendido. Situación que justifica la diferenciación que se realizó no solo en el tema analizado por la Corte frente a la prelación de créditos ante la liquidación de las EPS e IPS, sino también en cuanto a la calidad de los recursos recibidos y la presunta inembargabilidad de los mismos. Pues frente a este último punto, ha de decidirse que si bien la norma establece en forma general que los recursos del SGSSS son inembargables, ello obedece a la necesidad de garantizar que estos recursos no puedan destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con garantizar el derecho a la salud de las personas.

No obstante, cabe recordar que la Corte Constitucional desde la sentencia C- 546 de 1992, empezó establecer que dicha inembargabilidad no es absoluta, en tanto se trata de un principio que debe armonizarse con los demás; y que si bien deben protegerse los recursos públicos, en especial los del Sistema General de Participaciones, jurisprudencialmente se han desarrollado diferentes excepciones a dicho principio, a punto de que en la Sentencia C-313 de 2014 indicó que estas deben analizarse al momento de definir la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, y claramente estableció que la aplicación de dicho enunciado “deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”. Y que, conforme a la jurisprudencia en cita, actualmente la Corte Constitucional tiene establecidas como excepciones al principio de inembargabilidad, la garantía de pago, entre otros, del recaudo ejecutivo que tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP.

En lo que respecta a la Circular emitida por el Procurador General de la Nación, ha de precisarse que la misma se encuentra dirigida a evitar el embargo de los recursos del SGSSS que se encuentran “*depositados en las cuentas maestras de recaudo aperturadas por las Entidades Promotoras de Salud*” que son administrados por la ADRES; lo que se encuentra en consonancia con lo expuesto, pues lo que se pretende es que no se vean afectada la prestación del servicio de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para los habitantes del territorio nacional, servicios que se encuentran en cabeza de las EPS, y no de entidades como la aquí demandada.

En conclusión, encuentra esta agencia judicial que los dineros con que cuenta la demandada en la cuenta corriente de la que solicita el levantamiento, si bien provienen de la ADRES, no tienen el carácter de inembargables, en tanto no se tratan de recursos destinados a garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud de los usuarios del SGSSS, sino de pagos realizados por giro directo en virtud de la relación comercial de esta entidad, específicamente con la EPS Coomeva, como se probó en los documentos allegados por la misma parte demandada.

Aunado a lo anterior, aceptando que la demandada es una entidad que hace parte del SGSSS conforme lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, si en gracia de discusión se aceptara que los recursos a ella girados por la ADRES son inembargables, dicho principio tendría que ceder ante una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, en tanto que el cobro pretendido en el presente trámite, tiene su génesis en la provisión de los mismos productos y servicios

destinados a los usuarios del SGSSS; por lo que en todo caso, los recursos son sujetos de la medida cautelar de embargo.

Finalmente, ha de precisarse que a la fecha la medida cautelar decretada no se ha perfeccionado, en tanto la entidad demandante devolvió los oficios a fin de que se reduzca el monto del embargo en virtud de los abonos realizados, lo que se resolverá mediante otra providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO,

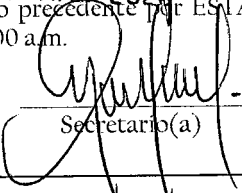
RESUELVE

Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares frente a la cuenta corriente N° 160-07151-0 del Banco Itaú Corpbanca S.A. de la demandada Medicamentos POS S.A. por considerar que la misma no tiene el carácter de inembargable conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

04

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO
Envigado, <u>16 MAR 2021</u> , en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° <u>041</u> , fijados a las 8:00 a.m.
 Secretario(a)